



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 09 de Noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0831

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: HAROLD HERNAN PLAZA CASTAÑEDA
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00121-00

Buga - Valle, nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, norma que vista de forma armónica con lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío a los demandados del cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, de subsanar la presente falencia deberá enviar nuevamente a los



demandados el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico.

Se reconocerá personería al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.193.313 y la tarjeta profesional número 5.007 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

10/Noviembre/2020





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 06 de Noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0830

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM DOMINGUEZ LENIS
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00117-00

Buga - Valle, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, norma que vista de forma armónica con lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***
2. Los hechos se encuentran enumerados en su orden del 1 al 21 y luego continúan en el número 24, situación que deberá ser subsanada para facilitar un pronunciamiento frente a cada uno de ellos por parte de las demandadas.



Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío al demandado del cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico, al igual que se observa una inadecuada numeración de los hechos.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, de subsanar la presente falencia deberá enviar nuevamente al demandado del cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico e igualmente, enumerar en debida forma los hechos de la demanda.

Se reconocerá personería al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.193.313 y la tarjeta profesional número 5.007 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

09/Noviembre/2020

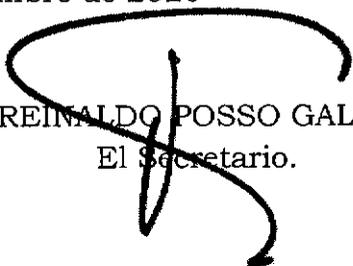




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que el Superior CONFIRMÓ íntegramente la sentencia de primera instancia.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron término en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19. Sírvase Proveer.

Buga - Valle, 6 de noviembre de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0723

PROCESO: ORDINARIO-PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LOZADA BORRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00313-00

Buga Valle, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: FIJANSE como agencias en derecho en esta instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$1.159.362.00 Mcte., conforme a la parte resolutive de la sentencia proferida.

TERCERO: Llévase a cabo por Secretaría la liquidación de costas e inclúyanse las agencias en derecho fijadas, teniendo en cuenta que en segunda instancia NO hubo condena por tal concepto.

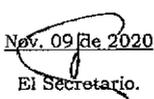
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Nov. 09 de 2020

El Secretario.



RPG

GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandada y a favor de la parte actora.

en primera instancia así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena	\$ -
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA	\$1.159.362.00
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA : No hubo.	\$ -
Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros Gastos:	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE :	\$1.159.362.00

Buga V., 09 Nov. /2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte plural demandada contestó la demanda; CORPORACIÓN DE RESTAURANTES S.A.S. (Fls. 76 a 89) y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. (Fls. 109 a 125). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 6 de noviembre de 2020.

REINALDO BOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0829

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de trabajo).
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN GIL RIVERA
DEMANDADO: CORPORACIÓN RESTAURANTES S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00353-00

Buga-Valle, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que los demandados, presentaron sus escritos de respuesta a la demanda dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, serán admitidos.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los codemandados CORPORACIÓN DE RESTAURANTES S.A.S. y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar la Audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, el día **24 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 2 P.M.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO CRUZ ANGEL, con C.C. No. 94.509.779 y T.P. No. 130.384 C.S.J., para que conforme al poder conferido (Fl. 65), represente en este proceso a la firma CORPORACIÓN DE RESTAURANTES S.A.S.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, con C.C. No. 79.157.258 y T.P. No. 54.805 C.S.J., para que conforme al poder conferido (Fl. 97), represente en este proceso a la firma PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución que del poder ha hecho el Dr. ARANA MADRIÑAN, (Fl.103), en la persona del Dr. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, con C.C. No. 12.919.935 y T.P. No. 132.025 C.S.J., a quien se le reconoce personería para continuar representando en este proceso a la firma PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

SEPTIMO: EXHORTAR a los apoderados judiciales de las partes, para que alleguen, de no haberlo hecho aún, los correos electrónicos propios y de sus representados así como testigos en razón a que el trámite posterior será en forma VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Nov.9/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que viene remitido por competencia del Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas de esta localidad. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 06 de Noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0826

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GRAJALES
DEMANDADOS: KODA S.A.S. y otro.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00114-00

Buga - Valle, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que dentro del presente asunto el actor venía litigando por sus intereses en nombre propio dentro del curso del proceso que se estaba adelantando en el Juzgado remitente.

No obstante, es claro que para esta clase de asuntos ante esta instancia judicial, el artículo 33 del CPT y la SS, consagra que "*Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito*" calidad que no exhibe el actor, en razón a ello, **antes de avocar conocimiento del presente asunto** se REQUERIRÁ al demandante, para que constituya apoderado judicial.

Del escrito inicial se evidencia como datos de contacto, el demandante informó los Nos. de Cel. 317 357 83 53 / 312 739 44 05 E mail: lopezcarlosalberto@gmail.com canales a través de los cuales se deberá dar a conocer la presente decisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a CARLOS ALBERTO GRAJALES para que se sirva conferir poder a un profesional del derecho que litigue por sus intereses en este asunto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que allegue el poder debidamente otorgado.

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/Noviembre/2020

